



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(006 del 10 de abril de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **EDWARD FABIAN FIGUEREDO CORREDOR** identificado

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

con cédula de ciudadanía número **1053611556** y **NICOLÁS OSORIO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía número **1077091131**, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados (en adelante PNN Los Nevados).

HECHOS

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. **20236200001423** del 22 de Marzo de 2023, mediante el cual la Jefe del PNN Los Nevados **ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO**, remite la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 11 de Enero de 2023, elaborado por el Contratista BRAYHAN BERMUDEZ PATIÑO y aprobado por la Jefe del PNN Los Nevados ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“El 11 de enero de 2023 siendo las 4:50 PM se realizó un recorrido en la ruta Brisas - río Gualí (pozo de los deseos) se asciende hasta los 4080 inicio de la primer terraza, con el propósito de identificar las posibles afectaciones derivadas de un ingreso irregular al PNN Los Nevados realizado pasado 7 de enero haciendo uso de bicicletas tipo Downhill. Este recorrido contó con el acompañamiento de la Policía Nacional (Intendente José Alejandro Ramírez Ramírez cc 18403107 integrante grupo de turismo y patrimonio nacional y sub intendente Julián Andrés Restrepo Echeverry cc 9847469 grupo de protección ambiental ecológica). Para identificar la zona que fue objeto del descenso en bicicleta se hizo uso del video publicado en la red social Facebook el 9 de enero mediante el enlace <https://fb.watch/i82E5UZlms/?mibextid=RUbZ1f>; se evidenció que este recorrido en descenso tuvo una distancia aproximada de 25 metros y se ubicó en las inmediaciones del caudal del río Gualí en el sector conocido como el Pozo de los deseos al interior del PNN Los Nevados; es de anotar que se trata de una zona restringida para el ingreso de personas con ocasión de la actividad volcánica actual del VN Ruiz.

El punto de partida para la comisión de esta infracción fue una zona rocosa y con ausencia de vegetación, 10 metros adelante ingresaron al lecho (caudal) del río (4 metros) y posteriormente transitaron por suelo rocoso cubierto del musgo y los líquenes que empezaron a colonizar la roca, hasta llegar al límite del área protegida sobre la vía que conduce hacia el municipio de Murillo (Tolima). Se evidenció la afectación de la flora local, específicamente de líquenes y musgos causada por la huella que dejaron las bicicletas sobre las zonas transitadas (ver imagen 1) en un área aproximada de 11 metros lineales”

- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. **20236200001243** del 14 de Marzo de 2023, elaborado por la contratista STEPHANI RAMOS TORRES y aprobado por la Jefe del PNN Los Nevados ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO en el cual se expone lo siguiente:

“El equipo del PNN Los Nevados recibió a través de diferentes medios de comunicación (mensajes de whatsapp y llamadas telefónicas), quejas y denuncias relacionadas con la comisión de una presunta infracción al interior del PNN Los Nevados, que se hizo pública a través de las redes

sociales “Instagram” y “Facebook” y en las cuales a través del video con enlace <https://fb.watch/i82E5UZlms/?mibextid=RUbZ1f>, se registró la práctica deportiva DownHill en una zona intangible y de alta amenaza por riesgo volcánico.

En atención a esta situación el operario contratista del PNN Los Nevados Brahyán Bermúdez realizó un recorrido hacia la zona presuntamente afectada. El informe de campo de este recorrido relata (Anexo 1. Informe campo Downhill Gualí 11-01-23 vs 2)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“El 11 de enero de 2023 siendo las 4:50 PM se realizó un recorrido en la ruta Brisas - río Gualí (pozo de los deseos) se asciende hasta los 4080 inicio de la primera terraza, con el propósito de identificar las posibles afectaciones derivadas de un ingreso irregular al PNN Los Nevados realizado pasado 7 de enero haciendo uso de bicicletas tipo Downhill. Este recorrido contó con el acompañamiento de la Policía Nacional (Intendente José Alejandro Ramírez Ramírez integrante grupo de turismo y patrimonio nacional y sub intendente Julián Andrés Restrepo Echeverry del grupo de protección ambiental ecológica). Para identificar la zona que fue objeto del descenso en bicicleta se hizo uso del video publicado en la red social Facebook el 9 de enero mediante el enlace <https://fb.watch/i82E5UZImS/?mibextid=RUbZ1f>; se evidenció que este recorrido en descenso tuvo una distancia aproximada de 25 metros y se ubicó en las inmediaciones del caudal del río Gualí en el sector conocido como el Pozo de los deseos al interior del PNN Los Nevados; es de anotar que se trata de una zona restringida para el ingreso de personas con ocasión de la actividad volcánica actual del VN Ruiz.

El punto de partida para la comisión de esta infracción fue una zona rocosa y con ausencia de vegetación, 10 metros adelante ingresaron al lecho (caudal) del río (4 metros) y posteriormente transitaron por suelo rocoso cubierto del musgo y los líquenes que empezaron a colonizar la roca, hasta llegar al límite del área protegida sobre la vía que conduce hacia el municipio de Murillo (Tolima). Se evidenció la afectación de la flora local, específicamente de líquenes y musgos causada por la huella que dejaron las bicicletas sobre las zonas transitadas (ver imagen 1) en un área aproximada de 11 metros lineales”.

El informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental fechado del 11 de enero de 2023 indica que la presunta infracción fue desarrollada por los señores EDWARD FABIAN FIGUEREDO CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía número 1053611556 y NICOLÁS OSORIO GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía número 1077091131, en el lugar con coordenadas Y: 4°56'25" y X: -75°20'32", altitud 4042 msnm, en una zona cuya zonificación de manejo

correspondiente Intangible y referencia la afectación de especies de flora protegida en el PNN Los Nevados.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, se determina la necesidad de dar lugar al inicio de una investigación sancionatoria en contra de los señores EDWARD FABIAN FIGUEREDO CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía número 1053611556 y NICOLÁS OSORIO GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía número 1077091131; mediante el Auto 002 de 2023 se impone una medida preventiva en forma ordinaria consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD con ocasión del ingreso por zona no permitida al interior del PNN Los Nevados utilizando bicicletas tipo DownHill como medio de transporte.

El Auto 002 del 25 de enero de 2023 decide:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD con ocasión del ingreso por zona no permitida al interior del PNN Los Nevados utilizando bicicletas tipo DownHill como medio de transporte, a los señores EDWARD FABIAN FIGUEREDO CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía número 1053611556 y NICOLÁS OSORIO GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía número 1077091131; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento de los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 1º: El incumplimiento total o parcial de la presente medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN del contenido del presente acto administrativo a los señores EDWARD FABIAN FIGUEREDO CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía número 1053611556 y NICOLÁS OSORIO GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía número 1077091131, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día 27 de enero de 2023 mediante Radicado No.2023620000015, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal ordenada de manera oficiosa en el artículo segundo del Auto 002 del 25 de enero de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, proferido por Parques Nacionales Naturales de Colombia (Anexo 2. AUTO 002 DE 2023 - Impone medida ordinaria DownHill Guali); esta dependencia solicitó a los señores EDWARD FABIAN FIGUEREDO CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía número 1053611556 y NICOLÁS OSORIO GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía número 1077091131 comparecer el martes 07 de febrero de 2023 a las 11:00 AM en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Los Nevados ubicada en la Calle 69A # 24-69, barrio La Camelia, sector Palermo en la ciudad de Manizales (Caldas), dado al desconocimiento del domicilio de los presuntos infractores, se fijó el oficio de citación el día 30 de enero de 2023 a las 8:00 a.m, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar público y visible de la oficina del Parque Nacional Natural Los Nevados, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), sin que se presentaran para surtir la diligencia.

Así las cosas, mediante el oficio con radicado No 20236200000311 del 09 de febrero de 2023 y asunto: “NOTIFICACIÓN POR AVISO del Auto 002 del 25 de enero de 2023” se procedió a notificar el Auto 002 de 2023 a los señores EDWARD FABIAN FIGUEREDO CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía número 1053611556 y NICOLÁS OSORIO GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía número 1077091131 (Anexo 3. Oficio 20236200000151 Citación web Notificación Auto 002 de 2023); se fijó el aviso acompañado de una copia íntegra y auténtica del Auto en mención el 13 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m., en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar público y visible en la oficina del Parque Nacional Natural Los Nevados, por un término de 5 días.

La Veeduría Ciudadana Ambiental “VECINA” remitió al PNN Los Nevados el oficio con asunto “Solicitud Indagación Preliminar – Derecho de Petición” el día 13 de enero de 2023 (Anexo 7. SOLICITUD INDAGACIÓN PRELIMINAR Veeduría ciudadana Amiga – Manizales), haciendo saber los hechos que motivaron a dicha solicitud, peticionando al Parque Nacional Natural Los Nevados así:

PRIMERA: Solicitamos se Ordene la iniciación de Indagación Preliminar, tal y como lo indica el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el finde verificar si existe o no mérito Correo Electrónico: vecina.veeduriamambiental@gmail.com para iniciar procedimiento sancionatorio.

SEGUNDA: Del numeral anterior y en caso de encontrarlo meritorio, se Ordene el procedimiento sancionatorio previsto en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, al señor EDWARD FIGUEREDO y demás personas involucradas con lo relatado en los hechos, por el ingreso de manera ilegal al Parque Nacional Natural Los Nevados y los daños ambientales que se hubiesen podido generar con la realización de la mencionada actividad deportiva haciendo la utilización de bicicletas, tal y como se aprecia en las pruebas aportadas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

TERCERA: Solicito se nos mantenga informado o notifique por el medio más expedito, en caso de iniciarse el procedimiento sancionatorio, esto, con el fin de actuar conforme lo estipula el artículo veinte (20) de la Ley 1333 de 2009 y proceder de manera que indican los artículos sesenta y nueve

(69) y setenta (70) de la misma Ley y, además, aportar las pruebas necesarias y pertinentes.

CUARTA: Se nos informe sobre cualquier acción o actuación referente a lo expuesto en el presente escrito.

QUINTA: De no ser procedente la presente solicitud, se nos señalen las razones fácticas y jurídicas de la negativa.

En atención al derecho de petición realizado por la Veeduría Ciudadana Ambiental “VECINA”, el Parque Nacional Natural Los Nevados mediante Radicado No.: 20236200000071 del día 26 de enero de 2023 responde en los siguientes términos (Anexo 8. Oficio 20236200000071 Respuesta Veeduría ciudadana Amiga – Manizales)

PETICIÓN PRIMERA: Esta autoridad no consideró necesario proceder con la etapa procesal de Indagación Preliminar, por cuanto, desde el 9 de enero de 2023 que se conocieron los videos e imágenes de los señores Edward Figueredo y Nicolás Osorio realizando prácticas de ciclismo al interior del PNN Los Nevados, los cuales también son objeto de esta denuncia, se verificó la ocurrencia de la conducta y se determinó que si es constitutiva de infracción ambiental, se adelantaron las gestiones que permitieron la plena individualización de los presuntos infractores, y en consonancia con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, se impuso una medida preventiva mediante acto administrativo motivado. Es de anotar que frente a las últimas dos imágenes referenciadas en la denuncia (para mayor claridad se agregan a esta respuesta) se realizó seguimiento en las redes sociales y se encontró un video que también estuvo asociado a esta actividad.

Esta revisión permitió concluir que no corresponden al PNN Los Nevados, toda vez que el paisaje y la flora que se observan corresponde a otras zonas del país; un ejemplo de ello son los frailejones, cuyas características no son las de la única especie presente en esta área protegida (Espeletia hartwegiana).

PETICIÓN SEGUNDA: Esta autoridad impuso una medida preventiva mediante acto administrativo motivado en contra de los señores Edward Figueredo y Nicolás Osorio, actuación que, según lo consagra el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, hace parte de la “Iniciación del procedimiento sancionatorio”.

PETICIÓN TERCERA: La iniciación del procedimiento sancionatorio se generó mediante Auto 002 del 25 de enero de 2023 “Por medio del cual se impone una medida preventiva” en contra de los señores Edward Figueredo y Nicolás Osorio, por el presunto incumplimiento de los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 Parque Nacional Natural Los Nevados Calle 69 A No 24-

69 Barrio La Camelia Sector Palermo Teléfono: 8871611-8872273

nevados@parquesnacionales.gov.co www.parquesnacionales.gov.co de 2015. La denuncia interpuesta por usted y los anexos de la misma harán parte del material probatorio que repose en el expediente sancionatorio que gestionará la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Las intervenciones consagradas en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 las podrá realizar cuando lo considere pertinente; asimismo y en caso de requerirse, Parques Nacionales Naturales le solicitará las pruebas adicionales que considere necesarias.

PETICIÓN CUARTA: Se informa que se impuso una medida preventiva mediante acto administrativo motivado en contra de los señores Edward Figueredo y Nicolás Osorio, por el presunto incumplimiento de los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1 15.2 del Decreto 1076 de 2015.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PETICIÓN QUINTA: La solicitud fue procedente y se adelantaron las actuaciones consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Para dicha denuncia La Veeduría Ciudadana Ambiental “VECINA” compulsó copia a la señora Luz Elena Agudelo Sánchez Procuradora 5 judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios de Manizales y al señor Daniel Rubio Jiménez Procurador 20 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios de Ibagué, quienes allegan al Parque Nacional Natural Los Nevados los oficios No. PJAAT-23-0024 y PJAA-5-2023-0021, solicitando en el ejercicio de las funciones que le han sido conferidas de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política y le Decreto Ley 262 de 2000, dar el trámite adecuado a la petición que se adjunta y remitir copia de la respuesta a dicho Despacho

(Anexo 9. Oficio. PJAA-5-2023-0021 requiere PNN Los Nevados denuncia montañismo E-2023-028068), El Parque Nacional Natural Los Nevados, mediante Radicado No. 20236200000091 responde a los los oficios No. PJAAT-23-0024 y PJAA-5-2023-0021, antes mencionados que la petición realizada por la Veeduría Ambiental Vecina de Manizales fue respondida mediante el oficio con radicado No 20236200000071 (Anexo 10. Oficio 20236200000091 Respuesta de los oficios No. PJAAT-23-0024 y PJAA-5-2023-0021); para los fines pertinentes, y se adjuntó copia íntegra de la respuesta.

Adicionalmente, el Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 13 de enero de 2023 recibió “Denuncia por posible daño en los recursos naturales Parque Natural los nevados - Ciclo montañismo – Ciclistas profesionales” realizada por el señor ingeniero Juan David Valencia (Anexo 11. Denuncia 20234600002852 Juan Valencia Downhill Gualí), así:

- 1. Aproximadamente entre el día 6 y 9 de enero del año 2023 la persona identificada como Edward Figueredo, oriundo de Boyacá y campeón panamericano de ciclismo, Nicolás Osorio (representante de ciclismo de Cundinamarca), Felipe Osa Pérez, Julián Rocha (fotógrafo de los hechos) y Emerson Herrera Pineda acuden al Parque de los Nevados en Murillo, Tolima.*
- 2. Durante su estadía estos días mediante el uso de azadones y herramientas de trabajo cortan plantas y modifican el ecosistema de la zona para crear una pista de ciclo montañismo improvisada, dañando la fauna y flora nativa, generando una afectación ambiental en esta área protegida.*
- 3. Durante su estadía también realizan actividades de ciclo montañismo en las cascadas y senderos, dañando plantas nativas y fauna y flora que durarán cientos de años en regenerarse.*
- 4. Según las reglas del parque natural “No se permite realizar cabalgatas, fogatas, cacería, tala, pesca, arrojar basura, alterar o afectar vallas o infraestructura, extraer o alterar flora, fauna o gea” y “Las personas que incumplan la reglamentación y/o que constituyan infracción a la normatividad ambiental, están sujetas a la expulsión del Parque Nacional Natural los Nevados y a la aplicación de las sanciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Ley.”, por lo que hubo una posible violación de esta ley*
- 5. Adicionalmente la Ley 2111 del 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su ARTÍCULO 333 estipula: “Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

legales mensuales vigentes”, por lo que como se puede ver en los videos e imágenes adjuntas hubo una posible violación a este artículo.

Una vez conocida dicha denuncia por el Parque Nacional Natural Los Nevados, se procede a responder al señor ingeniero Juan David Valencia, mediante Radicado Número 20236200000101 del 26 de enero de 2026 (Anexo 12. Oficio 20236200000101 respuesta denuncia Juan Valencia Downhill Gualí), en los siguientes términos:

Desde el 9 de enero de 2023 que se conocieron los videos e imágenes de los señores Edward Figueredo y Nicolás Osorio realizando prácticas de ciclismo al interior del PNN Los Nevados, los cuales también son objeto de esta denuncia (imágenes 3 y 4), se verificó la ocurrencia de la conducta y se determinó que es constitutiva de infracción ambiental, se adelantaron las gestiones que permitieron la plena individualización de los presuntos infractores, y en consonancia con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, se impuso una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Es de anotar que algunas de las imágenes relacionadas en la denuncia no corresponden al PNN Los Nevados;

Frente a las imágenes 1, 5, 6 y 7 referenciadas en la denuncia, esta autoridad realizó seguimiento en las redes sociales y se encontró un video que también estuvo asociado a esta actividad. Esta revisión permitió concluir que no corresponden al PNN Los Nevados, toda vez que el paisaje y la flora que se observan corresponde a otras zonas del país; un ejemplo de ello son los frailejones, cuyas características no son las de la única especie presente en esta área protegida (Espeletia hartwegiana).

Referente a la petición “...Por estos hechos amablemente solicito de su colaboración para en primer lugar investigar este hecho y a los responsables del posible daño ambiental que adicional al daño generado lo compartieron por sus redes sociales principalmente desde la cuenta de Instagram de usuario @edwardfigueredoc con el fin de poder tomar las acciones legales permitentes por el hecho de daño en los recursos naturales especificado en el artículo 333 de la Ley 2111 del 2021...” esta dependencia responde lo siguiente:

Esta autoridad impuso una medida preventiva mediante acto administrativo motivado en contra de los señores Edward Figueredo y Nicolás Osorio, por el presunto incumplimiento de los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015. Esta actuación hace parte de la “Iniciación del procedimiento sancionatorio” según lo consagra el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Y se aclara que, la entidad que tiene la competencia para adelantar las acciones de las que trata el artículo 333 de la Ley 2111 del 2021 es la fiscalía general de la Nación.

- AUTO 002 DE 2023 - Impone medida ordinaria DownHill Gualí
- Oficio 20236200000151 Citación web Notificación Auto 002 de 2023
- Publicación web Oficio 20236200000151 Citación Notificación Auto 002 de 2023
- Oficio 20236200000311 Notificación aviso web Downhill Gualí Auto 002 de 2023
- Publicación web Oficio 20236200000311 Notificación aviso Downhill Gualí Auto 002 de 2023
- SOLICITUD INDAGACIÓN PRELIMINAR Veeduría ciudadana Amiga – Manizales
- Oficio 20236200000071 Respuesta Veeduría ciudadana Amiga – Manizales
- Oficio. PJAA-5-2023-0021 requiere PNN Los Nevados denuncia montañismo E-2023-028068
- Oficio 20236200000091 Respuesta de los oficios No. PJAAT-23-0024 y PJAA-5-2023-0021
- Denuncia 20234600002852 Juan Valencia Downhill Gualí
- Oficio 20236200000101 respuesta denuncia Juan Valencia Downhill Gualí

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)”*.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

“8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.

...
10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”.

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 consagra sobre las medidas preventivas que: *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Así mismo el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, respecto a las medidas preventivas, señaló:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.” (...)

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) “El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...).”

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) “El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).”

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...) “Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).”

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

3. Análisis del caso concreto

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de a los señores **EDWARD FABIAN FIGUEREDO CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía número 1053611556 y **NICOLÁS OSORIO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía número 1077091131, por el presunto incumplimiento de los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015; toda vez que ingresaron al PNN Los Nevados por zona intangible y restringida con ocasión de la actividad volcánica del VN Ruiz, transitaron haciendo uso de bicicletas tipo DownHill como medio de transporte y pisotearon los líquenes y el musgo que empezó a colonizar la roca en este territorio.

Que mediante auto 002 de 2023 Jefe Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados impuso medida preventiva de los señores **EDWARD FABIAN FIGUEREDO CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía número 1053611556** y **NICOLÁS OSORIO GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía número 1077091131**, la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD con ocasión del ingreso por no zona no permitida al interior del PNN Los Nevados utilizando bicicletas tipo DownHill como medio de transporte

Al presente proceso se le asigna el siguiente número de expediente: **DTAO-JUR 16.4.002-2023-PNN LOS NEVADOS**

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente **DTAO-JUR 16.4.002-2023-PNN LOS NEVADOS**, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **EDWARD FABIAN FIGUEREDO CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía número 1053611556 y **NICOLÁS OSORIO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía número 1077091131, por el presunto incumplimiento de los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: expediente **DTAO-JUR 16.4.002-2023-PNN LOS NEVADOS**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación a los señores **EDWARD FABIAN FIGUEREDO CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía número 1053611556 y **NICOLÁS OSORIO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía número 1077091131, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la Jefe del PNN Los Nevados, para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

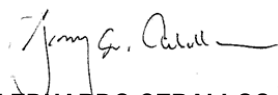
ARTICULO QUINTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto Administrativo **no** procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, a los diez (10) días del mes de abril de 2023

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.002-2023-PNN LOS NEVADOS.

Proyectó: Jose Luis Bula Madera-Abogado DTAO 

Aprobó: Karol Viviana Ramos Núñez - Abogada DTAO 